

Fecha	Rango	Objeto
31-12-1941	Ley	Regula la importación temporal de automóviles, infracciones y regularización de los importados.
19- 1-1942	Circ. 115 D. G. de Aduanas	Cumplimiento Ley anterior.
20- 2-1942	Decreto	Importación temporal de automóviles de más de 18 HP.
11- 3-1942	Orden ministerial	Situación de automóviles sometidos a procedimiento.
30- 3-1942	Circ. 123 D. G. de Aduanas	Rendición de estados.
16- 4-1942	Circ. 129 D. G. de Aduanas	Recaudación de la patente internacional.
19-12-1942	Circ. 168 D. G. de Aduanas	Rendición de estados.
18- 4-1945	Circ. 245 D. G. de Aduanas	Vehículos aprehendidos.
15- 3-1946	Orden ministerial	Cancelación de pases.
21- 5-1946	Circ. 268 D. G. de Aduanas	Cancelación de pases.
7- 6-1946	Decreto	Prohíbe nacionalización automóviles importados temporalmente.
25- 5-1946	Acuerdo D. G. de Aduanas	Automóviles de propietarios llegados por avión.
6- 6-1947	Decreto (arts. 3.º, 7.º y 8.º)	Importación de automóviles.
13- 6-1947	Orden ministerial	Cancelación de pases.
29- 5-1948	Orden ministerial	Automóviles matriculados en país distinto de la residencia del propietario.
1- 7-1948	Acuerdo D. G. de Aduanas	Automóviles de alquiler sin conductor.
9- 3-1949	Orden ministerial	Casos de importación temporal.
25- 2-1950	Acuerdo D. G. de Aduanas	Importación temporal en Canarias.
10- 3-1950	Decreto	Automóviles aprehendidos.
6- 7-1950	Orden ministerial	Automóviles aprehendidos. Ejecución Decreto 10 marzo 1950.
14- 7-1950	Decreto (arts. 4.º, 5.º y 6.º)	Regularización automóviles aprehendidos.
8-10-1950	Orden ministerial	Ejecución del Decreto anterior.
13- 3-1951	Orden ministerial	Importación automóviles alquiler conducidos por mecánicos.
31- 1-1952	Orden ministerial	Anuncios informativos en las Aduanas.
6- 9-1952	Acuerdo D. G. de Aduanas	Importación temporal en Canarias.
24- 7-1953	Orden ministerial	Casos diversos de importación temporal.
25- 8-1953	Orden ministerial	Exención impuesto transporte en régimen temporal.
18- 2-1955	Acuerdo D. G. de Aduanas	Rendición de estados.
4- 5-1956	Orden ministerial	Importación de remolques viviendas.
14- 5-1956	Decreto (art. 3.º)	Sobre adjudicación vehículos y otros géneros aprehendidos.
21- 5-1957	Orden ministerial	Normas de importación temporal.
10-10-1957	Acuerdo D. G. de Aduanas	Adeudo de automóviles en importación temporal.
5-11-1958	Orden ministerial	Normas importación temporal.
23-12-1958	Circ. 399 bis D. G. de Aduanas	Normas sobre importación temporal.
16- 5-1960	Orden ministerial	Interpretación ley 31 diciembre de 1941.
21- 7-1960	Orden ministerial	Modificación artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas.
2- 8-1960	Circ. 420 D. G. de Aduanas	Vehículos de Ceuta, Melilla y Canarias.
20- 2-1961	Circ. 428 D. G. de Aduanas	Supresión de documentos de importación temporal.
27- 6-1961	Orden ministerial	Cancelación de documentos.

DECRETO 1815/1964, de 30 de junio, sobre la aplicación inmediata de la Ley de Reforma Tributaria a los Impuestos especiales; sobre el Lujo y General sobre el Tráfico de las Empresas.

La promulgación de la Ley de Reforma Tributaria de trece de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos artículos ciento ochenta y cinco y doscientos cuarenta y dos preceptúan que los Impuestos Indirectos entrarán en vigor en uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, exige la adopción urgente de las medidas más necesarias para la aplicación del nuevo Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, creado por el citado artículo ciento ochenta y cinco de dicha Ley y la adaptación a la nueva configuración legal de los Impuestos Especiales e Impuestos sobre el Lujo.

Sin perjuicio de la publicación, en el plazo más breve posible, del Reglamento General de cada uno de estos Impuestos, que será sometido al preceptivo informe del Consejo de Estado, resulta imprescindible, por las razones de urgencia antes apuntadas, dictar con carácter transitorio y provisional, las normas oportunas para acomodar al régimen tributario actual de los citados Impuestos Especiales y de Lujo a lo dispuesto en la Ley de Reforma, e igualmente, establecer las normas que regulen, con el mismo carácter de transitoriedad, los aspectos más inmediatos del régimen de declaración, liquidación, ingresos y devoluciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos doscientos seis y doscientos cuarenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos nueve de la Ley de Reforma Tributaria, se modifican o suprimen las siguientes normas y epígrafes de los Impuestos sobre el Lujo:

Primero. El apartado a) del epígrafe tercero de la Tarifa segunda de las vigentes Tarifas de Impuestos sobre el Lujo, queda redactado en la siguiente forma:

«a) Toda clase de vehículos con motor mecánico, para circular por carretera, con excepción de los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taxímetros y los destinados a su alquiler, con o sin conductor:

Hasta siete CV. inclusive: Dieciséis por ciento venta.
De ocho CV. en adelante: Veinte por ciento venta.

El tipo de gravamen se aplicará sobre el precio real de venta al público en los vehículos de producción nacional. En los de importación se tendrá en cuenta la modificación tercera del artículo ciento treinta y tres de la Ley de Presupuestos aprobada en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se exceptúan los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando, aun siendo superior, su precio en origen, o su valor de tasación, si son usados, no exceda de diez mil pesetas. Si el precio o valor de tasación de dichos vehículos de dos o tres ruedas excediere de esa cantidad, sin rebasar la de treinta y cinco mil pesetas, el Impuesto sobre el Lujo recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a diez mil pesetas.

Asimismo se exime la adquisición de vehículos usados cuya potencia no exceda de ocho CV., siempre que se haya satisfecho el Impuesto por el primero o anterior adquirente, o se justifique en su caso la exención, y hayan transcurrido en ambos casos tres años desde su matriculación, o año y medio si se trata de los vehículos de servicio público comprendidos en el Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta.»

Segundo. Se adiciona al epígrafe quinto el siguiente apartado:

«e) Barajas y otros juegos de naipes, diez por ciento.»

Tercero. Al epígrafe doce. «Marroquinería, estuchería y artículos de viaje», se le añadirá el siguiente párrafo:

«No están sujetos a impuesto los objetos detallados en este epígrafe cuyo valor en origen no exceda de doscientas pesetas.»

Cuarto. Los apartados a) y b) del epígrafe catorce. «Peletería y confecciones especiales» quedan redactados así:

a) Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario, tales como los astrakanes, ginetas, garduñas, turones, nutrias, visones, chinchillas, etc., así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestir o adorno de las mismas, veinte por ciento venta.

b) Las mismas, confeccionadas con pieles corrientes y de imitación, así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestir o adorno de las mismas: seis por ciento venta.»

Quinto. Se redacta el primer párrafo del apartado b) del epígrafe dieciséis con el siguiente texto:

«b) Los mismos, a granel: seis coma cinco por ciento origen.»

Sexto. El apartado b) del epígrafe diecinueve se redacta de la siguiente forma:

«b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a veinte pesetas litro: diez por ciento origen.»

Séptimo.—El epígrafe veintiuno tendrá la siguiente redacción:

«Epígrafe veintiuno.—Televisión:

Uno. Aparatos de televisión de hasta cuarenta y tres centímetros de pantalla en diagonal, trescientas pesetas anuales.

Dos. Aparatos de más de cuarenta y tres centímetros de pantalla en diagonal, quinientas pesetas anuales.»

Octavo. Del epígrafe veintitrés. «Servicios», se suprimen los apartados b) y d), que gravan, respectivamente, el puplaje en garajes de alquiler y el uso de las cajas de seguridad.

Noveno. En el artículo noveno del Reglamento del Impuesto sobre Lujo de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete. «Normas para la aplicación de las tarifas», se efectuarán las siguientes modificaciones: •

Primera. Se suprime el primer párrafo de las normas relativas al epígrafe quinto, y se añade el siguiente:

«e) Se incluyen en este apartado las barajas y los juegos de naipes de todas clases, cualquiera que sea el material utilizado en su confección que se fabriquen o restauren en España o que, procedentes del extranjero, circulen dentro de la Nación.

Con carácter provisional, su exacción se llevará a efecto conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley del Timbre y disposiciones concordantes. Sin embargo, en los troqueles utilizados hasta la fecha se suprimirá, a partir del uno de julio próximo el importe del impuesto.

Las declaraciones del impuesto devengado, y el ingreso correspondiente, se presentarán y efectuarán, respectivamente, en las Delegaciones de Hacienda.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por Orden ministerial adapte los textos de la Ley y Reglamento del Timbre a esta forma de exacción, hasta que se refundan las normas reglamentarias de Impuestos sobre el Lujo, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.»

Segunda. Se suprime el apartado b) de las normas correspondientes al epígrafe veintitrés.

Décimo. Se suprime el apartado c) del número uno del artículo diez del Reglamento de Impuestos sobre el Lujo. Al apartado a) del número dos del mismo artículo se adiciona un tercer párrafo, con la siguiente redacción:

«También acordarán las exenciones que sean procedentes en las adquisiciones de vehículos usados a que se refiere el epígrafe tercero de las Tarifas, cuyas instancias se justificarán con el permiso de circulación del vehículo y carta de pago del ingreso del Impuesto sobre el Lujo efectuado por el anterior propietario o, en su caso, acuerdo de exención a su favor.»

Se configura el apartado c) del número dos del artículo diez del Reglamento del Impuesto con la siguiente redacción:

«c) Compete al Ministro de Hacienda resolver los casos especiales que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones; así como para apreciar discrecional-

mente las circunstancias excepcionales que pueden concurrir en la adquisición de vehículos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización del miembro o miembros inferiores.»

Se añade un apartado al número dos del artículo diez del siguiente tenor:

«d) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por Orden ministerial, pueda modificar la redacción del apartado h) del número uno del artículo diez del Reglamento del Impuesto, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.»

Undécimo. Del artículo veintinueve se suprime el número dos. «Garajés de alquiler» de servicios.

Duodécimo. El artículo treinta y ocho. «Base del Impuesto», se redacta de la siguiente forma.

«1) La base del Impuesto, tratándose de artículos importados comprendidos en el artículo anterior, será el valor denominado comercialmente C. I. F. (coste, seguro, fletes, etcétera) sobre puerto o estación española de frontera, incrementado en los derechos de importación y en el impuesto de compensación de gravámenes interiores.»

«Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera, se tendrá en cuenta el precio de cesión por el Instituto Español de Moneda Extranjera, y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente.»

Décimotercero. Queda vigente el Reglamento aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que en lo sucesivo se denominará «Reglamento del Impuesto sobre la Televisión» en lo que sea aplicable a la tenencia de aparatos de televisión.

Decimocuarto. Queda derogado el Reglamento del Impuesto sobre el Uso de las Cajas de Seguridad, aprobado por Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo establecido en el número uno del artículo doscientos doce de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, los Impuestos Especiales sobre la fabricación se exigirán con arreglo a las normas por las que actualmente se rigen, sin más modificaciones que las siguientes:

Primera. Se modifica el tipo de gravamen del impuesto sobre bebidas refrescantes, estableciéndose el tipo unificado del ocho por ciento cualquiera que sea la procedencia de las primeras materias que sirvan de base a su fabricación.

Segunda. Los derechos de compensación de precios por alcoholes industriales, creado por Decreto mil seiscientos sesenta/mil novecientos sesenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, quedan integrados en el concepto general «Impuestos sobre fabricación de Alcoholes», y su exacción se ajustará a las normas que se dicten para regulación de las campañas vinico-alcoholeras.

Artículo tercero.—El impuesto sobre el uso del teléfono, establecido por el número tres del artículo doscientos trece de la Ley se exigirá con carácter transitorio, en tanto no se apruebe el texto refundido a que se refiere el artículo doscientos cincuenta y uno de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, con arreglo a las normas contenidas en los artículos uno al siete y nueve del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis y en los artículos tercero y cuarto del Decreto mil trescientos treinta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, y demás disposiciones concordantes al tipo del veintidós por ciento, suma de los tipos del diecisiete y cinco por ciento, con los que, respectivamente, estaba gravado por los impuestos de gasto y timbre.

Artículo cuarto.—Los tipos especiales transitorios establecidos sobre los suministros de electricidad en el artículo doscientos ocho de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, comprenden los correspondientes a las entregas y ventas anteriores entre las Compañías eléctricas, siempre que no sean consumidores. Esta norma subsistirá en tanto no se sustituya por el Gobierno el régimen especial por el general del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo quinto.—Uno. A los efectos de la exención establecida en el número uno, segundo del artículo doscientos dos de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, se entenderán que son artículos de primera necesidad el pan, las harinas con destino a panificación, las carnes frescas, los aceites vegetales para usos domésticos, así como aquellos productos naturales a que se hace referencia en el apartado noveno del mismo número y artículo,

siempre que se destinen a la nutrición humana en el mismo estado en que fueron obtenidos por los agricultores, ganaderos y pescadores. Asimismo quedarán exentos los suministros de agua para usos no industriales ni agrícolas.

Dos. Se considerarán actos de mera conservación, a efectos de lo establecido en el apartado noveno del número uno del citado artículo doscientos dos, los siguientes:

- a) Los de refrigeración y congelación.
- b) Los de esterilización y pasteurización de la leche.

Tres. A efectos de lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y seis-uno-a) y doscientos dos-uno-tercero de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro no perderán su condición los comerciantes minoristas que realicen operaciones de transformación, empleando exclusivamente herramientas manuales y la ocupación como máximo de tres productores para la obtención de los productos de su comercio.

Artículo sexto.—En tanto no se dicten las normas de adaptación a que se refiere el artículo doscientos treinta, números dos y seis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, el impuesto general sobre el tráfico de las empresas, se exaccionará en los supuestos previstos en dicho artículo y números, conforme a sus normas generales de aplicación.

Artículo séptimo.—En uso de la autorización concedida en el artículo veintidós, apartado b), de la Ley General Tributaria, transitoriamente no se exigirá el gravamen contenido en el artículo ciento noventa y ocho, número uno de la Ley de Reforma, cuando se trate de transportes de viajeros y sus equipajes que, iniciados en el extranjero, finalicen en territorio nacional.»

Artículo octavo.—Las liquidaciones, declaraciones, ingresos, devoluciones y obligaciones contables de los contribuyentes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se registrarán provisionalmente, mientras no se publique el Reglamento General de este Impuesto por los artículos ciento ochenta y cinco a doscientos ocho de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y por las siguientes reglas de aplicación:

REGLAS PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

CAPITULO PRIMERO.—DE LAS LIQUIDACIONES EN GENERAL

Regla primera.—Clases de liquidaciones

Las liquidaciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, serán provisionales o definitivas.

Regla segunda.—Liquidaciones provisionales

Las liquidaciones provisionales del Impuesto se realizarán según los casos:

- a) Por los propios contribuyentes o personas obligadas al pago.
- b) Por las Aduanas.
- c) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Regla tercera.—Liquidaciones definitivas

Las liquidaciones definitivas, cuando procedan, se practicarán siempre por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Regla cuarta.—Convenios

La exacción, liquidación e ingreso de las cuotas tributarias por este impuesto, cuando los contribuyentes se acojan al régimen de estimación objetiva autorizado por el artículo cuarenta y nueve de la Ley General Tributaria, se realizarán conforme a las normas reglamentarias que determine el Ministerio de Hacienda, conforme a lo establecido en el número tres del artículo doscientos tres de la Ley de Reforma Tributaria.

Regla quinta.—Operaciones de los fabricantes o industriales. Tipos

Uno.—Tributarán al tipo normal que corresponda la operación:

- a) Las operaciones de exportación.
- b) Las de importación.

c) Las ventas, entregas o transmisiones a comerciantes mayoristas.

d) Las entregas y transmisiones a sus propios establecimientos de ventas al por mayor o menor abiertos al público.

e) El auto-consumo, cuando proceda al gravamen.

Dos. Tributarán al tipo del cero coma treinta por ciento reducido: las operaciones de ventas, entregas o transmisiones que realicen los industriales o fabricantes, cualquiera que sea la condición del comprador, desde sus establecimientos de venta al por mayor, siempre que se acredite haber satisfecho el impuesto al tipo normal, por la importación o entrega de la central de los correspondientes bienes, mercancías o productos.

Tres. Tributarán al tipo acumulado:

Las ventas, entregas o transmisiones a consumidores, usuarios y comerciantes minoristas.

Regla sexta.—Operaciones de los comerciantes mayoristas. Tipo

Todas las ventas, entregas o transmisiones de los comerciantes mayoristas tributarán al tipo reducido del cero coma treinta por ciento conforme a lo dispuesto en la regla primera del artículo ciento noventa y tres de la Ley, aunque se realicen para consumidores directos o propias sucursales.

Regla séptima.—Condición de comerciantes mayoristas

A efectos de lo dispuesto en la norma segunda del número dos del artículo ciento noventa y tres de la Ley, y en la regla quinta anterior, el comerciante mayorista que realice operaciones con industriales o fabricantes deberá comunicar a éstos el o los números de los epígrafes de las Tarifas de la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial correspondientes a comercio al por mayor en que estén matriculados en las respectivas provincias.

La falta de este requisito motivará por sí sola que el industrial o fabricante liquide el impuesto correspondiente a la operación realizada con el comerciante mayorista al tipo acumulado a que se refiere dicha norma segunda del número uno del artículo ciento noventa y tres de la Ley.

Regla octava.—Comerciantes mayoristas que realizan operaciones de venta, entregas o transmisiones al por menor

Las ventas, entregas o transmisiones al por menor realizadas por los comerciantes mayoristas tributarán de igual forma que las de mayor, conforme a lo establecido en el artículo ciento noventa y tres, número uno, norma primera de la Ley de Reforma.

Regla novena.—Entrega en almacenes y depósitos de su red de distribución

Las entregas que realicen los comerciantes mayoristas con destino a sus propios almacenes y depósitos, únicamente no devengarán el impuesto, conforme a lo establecido en la regla tercera del número uno del artículo ciento noventa y tres cuando dichos almacenes, depósitos u otros locales pertenezcan a su red de distribución y no estén abiertos al público para ninguna clase de operaciones.

CAPITULO SEGUNDO.—DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Regla décima.—Regla general

Conforme a lo preceptuado en el artículo doscientos tres de la Ley, corresponderá al sujeto pasivo realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna autoliquidación. Se exceptúan de esta regla las liquidaciones mencionadas en la regla segunda, apartados b) y c), y tercera.

Regla once.—Forma de liquidación

Sin perjuicio de la fecha de devengo del impuesto, que se producirá en cada operación sujeta conforme a las normas contenidas en el artículo ciento noventa y uno de la Ley, el contribuyente practicará la liquidación en forma diferente, según que el impuesto deba pagarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados o máquinas de timbrar.

Regla doce.—Pago en efectivo. Norma general

El pago en efectivo se realizará, con carácter general, mediante la declaración-liquidación y correspondiente ingreso, conforme a las normas siguientes.

Regla trece.—Declaración-liquidación

Uno. Todo contribuyente sujeto al impuesto deberá liquidar esta operación por operación, de acuerdo con el artículo dos-

cientos tres de la Ley, sin perjuicio de las normas que siguen en orden a su declaración e ingreso.

Dos. Trimestralmente formulara ante la Administración la correspondiente declaración-liquidación, conforme a las siguientes normas:

Primera.—La declaración-liquidación deberá realizarse por cuadruplicado ejemplar en impresos ajustados a los modelos uno-A, uno-B, uno-C y uno-D, contenidos en el anexo, correspondientes a las declaraciones de los industriales o fabricantes, comerciantes mayoristas, empresas de servicios y para ejecuciones de obras y arrendamientos de bienes.

Cuando una misma empresa reúna varias de estas condiciones, formulara las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada una de ellas.

Segunda.—El original de la declaración y dos copias de la misma se presentarán en mano o se remitirán por correo certificado ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia donde se hayan realizado los hechos imposables, conservando el contribuyente un duplicado sellado por la Administración o por el Servicio de Correos.

Tercera.—Esta remisión deberá hacerse durante los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, y se referirá a las operaciones realizadas en cada provincia durante el trimestre inmediatamente anterior.

Cuarta.—Cuando un mismo contribuyente realice operaciones sujetas en distintas provincias, presentará en todas y cada una de ellas las correspondientes declaraciones-liquidaciones, salvo que por el Centro directivo se le autorice para presentarlas todas en el lugar de su domicilio tributario.

La autorización precisará las condiciones y requisitos que las empresas deban cumplir para gozar de este beneficio.

Quinta.—La declaración-liquidación contendrá las bases, tipos, cuotas parciales, devoluciones y cuotas líquidas correspondientes a cada grupo de operaciones sujetas al impuesto que tenga la misma naturaleza tributaria, conforme se especifica en los correspondientes modelos, así como la cuota líquida total a ingresar.

Igualmente contendrá el importe de las operaciones exentas del impuesto realizados por el contribuyente. Si una empresa no pudiera incluir todas sus operaciones en un solo impreso, utilizará cuantos sean necesarios, acumulando en el último la totalidad de las cuotas líquidas devengadas.

Sexta.—Cuando se tenga derecho a bonificaciones tributarias, se reducirá el tipo aplicable en la proporción bonificada.

Séptima.—Cuando se hayan reconocido devoluciones conforme al procedimiento señalado en el capítulo VIII, el importe de las mismas se deducirá de las cuotas parciales liquidadas, en la forma prevenida en la norma quinta de esta regla.

Octava.—A cada declaración-liquidación deberá acompañarse:

Primero.—Un justificante del ingreso realizado, cuando se utilice alguno de los medios regulados en los apartados a), b) o c) del número dos de la regla catorce.

Segundo.—El correspondiente cheque o talón, cuando se utilice este medio de pago.

Tercero.—Relación de facturas, con indicación de serie, número, fecha, destinatario, con indicación de domicilio e importe, cuando los industriales o fabricantes apliquen a sus operaciones el tipo del uno con cincuenta por ciento por ventas o transmisiones a quienes tengan la consideración de comerciantes mayoristas.

Regla catorce.—Realización de los ingresos

Uno. El importe de las cuotas liquidadas resultantes en la declaración-liquidación se ingresará por el contribuyente previa o simultáneamente con el envío o entrega de la declaración.

Dos. Estos ingresos podrán realizarse:

a) Mediante transferencia bancaria a la cuenta en el Banco de España: «Tesoro Público: Impuesto Tráfico de las Empresas».

b) Mediante ingreso directo en esta cuenta.

c) Mediante giro postal tributario, conforme a las normas actualmente vigentes.

d) Mediante cheque o talón bancario nominativo y cruzado.

e) En la forma determinada en la regla quince.

f) Mediante ingreso directo en las Cajas de Efectivo de las Delegaciones de Hacienda.

Regla quince.—Declaración e ingreso a través de entidad bancaria o Caja de Ahorros

El envío de las declaraciones-liquidaciones y los correspondientes ingresos podrán realizarse por medio de entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros

o Cajas de Ahorro, conforme a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, y surtirá para el sujeto pasivo de la deuda tributaria los mismos efectos que si lo hubiese realizado en una Delegación de Hacienda.

Regla dieciséis.—Pago mediante efectos timbrados

Uno. El impuesto que grava las operaciones bancarias de préstamo y crédito se pagará, conforme al artículo ciento noventa y cinco-tres, párrafo a), mediante los correspondientes efectos timbrados.

Dos. También se pagará mediante los efectos timbrados especiales de «Póliza de Turismo», el gravamen que recae sobre los servicios de hostelería, restaurante y acampamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos de la Ley.

Tres. En los restantes casos de operaciones sujetas al impuesto, éste podrá satisfacerse mediante efectos timbrados cuando así lo dispongo el Ministerio de Hacienda, bien de oficio o bien previa petición de los contribuyentes interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos tres-dos de la Ley de Reforma.

Cuatro. En todos estos casos, serán aplicables al empleo e inutilización de los correspondientes efectos timbrados las normas actualmente contenidas en la Ley y Reglamento de Timbre del Estado, que el artículo 206 de la Ley declara vigente.

Cinco. Previa la correspondiente autorización, los conceptos tributarios mencionados en los números uno y dos podrán satisfacerse en metálico, conforme a lo dispuesto en las reglas doce y catorce.

Regla diecisiete.—Pago mediante máquinas de timbrar

Uno. Los contribuyentes podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos Indirectos autorización para liquidar y pagar el impuesto mediante el empleo de máquinas de timbrar.

Dos. La autorización se concederá discrecionalmente, fijando las condiciones de su concesión.

La instalación, características o control y empleo de las máquinas se ajustarán, provisionalmente, a lo dispuesto en las normas contenidas en los artículos ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro del Reglamento del Impuesto de Timbre, de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, mientras por el Ministerio de Hacienda no se dicten otras normas.

Regla dieciocho.—Declaraciones a efectos estadísticos

El uso de efectos timbrados o el empleo de máquinas de timbrar no dispensa a los contribuyentes de presentar las declaraciones exigidas en la regla trece, que desprovistas de su carácter de liquidación y sólo a efectos estadísticos, deberán extenderse y presentarse conforme a las normas de dicha regla, siendo inaplicable únicamente el apartado octavo.

CAPITULO TERCERO.—DE LA LIQUIDACION DE LAS IMPORTACIONES

Regla diecinueve.—Liquidación de las importaciones

Uno. En las importaciones, el impuesto se exigirá conjuntamente con el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en cuyas Tarifas está incluido el tipo correspondiente, conforme a lo establecido por la regla quinta del número uno del artículo ciento noventa y tres de la Ley de Reforma Tributaria.

Dos. No podrá despacharse ninguna mercancía sin el previo pago del impuesto.

Tres. Los supuestos de no sujeción, exenciones o bonificaciones que se reconozcan en el Impuesto de Compensación no afectarán al Impuesto sobre el Tráfico que, en estos supuestos, se liquidará por las Aduanas de acuerdo con las reglas veintidós y veintitrés.

Cuatro. A los efectos previstos en esta regla, quedarán sujetos al impuesto en la medida exigida por la compensación y según corresponda a su naturaleza, la introducción de bienes, mercancías o productos, el arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, procedentes de territorios donde no se haya exigido este tributo en todo o en parte.

CAPITULO CUARTO.—DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

Regla veinte.—Liquidación por las Delegaciones de Hacienda

Uno. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda practicarán la liquidación del Impuesto en los siguientes casos:

Primero.—Cuando medie convenio para la exacción del impuesto.

Segundo.—Cuando las bases se hayan fijado por el Jurado Tributario.

Tercero.—Cuando las bases se hayan integrado por la Inspección tributaria en sus actuaciones.

Cuarto.—En los supuestos previstos en la regla diecinueve, número cuatro.

Quinto.—En todos los restantes casos de liquidación definitiva del Impuesto.

Dos. También practicarán las liquidaciones complementarias que procedan cuando se adviertan meros errores aritméticos en las declaraciones-liquidaciones practicadas por los contribuyentes.

Regla veintiuna.—Bases integradas por la Inspección

Las liquidaciones que se realicen conforme al número tercero de la regla anterior se practicarán en el mismo cuerpo de la correspondiente documentación de la actuación inspectora, cuando medie conformidad del contribuyente tanto a los hechos consignados en aquella como a la regularización que proceda.

Regla veintidós.—Notificación

Las liquidaciones practicadas por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se notificarán reglamentariamente a los contribuyentes. Estos realizarán el ingreso en la forma señalada en la regla catorce.

Regla veintitrés.—Modelos

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda practicarán la liquidación del Impuesto utilizando los impresos facilitados por el Ministerio, según el modelo número 4 del anexo de esta Instrucción.

La liquidación se realizará por cuadruplicado. Un ejemplar se remitirá con la notificación al contribuyente, otro al Centro Directivo, y dos quedarán en la Delegación a los efectos precedentes.

Cuando la liquidación se realice conforme a la regla veintiuna, un ejemplar duplicado de la actuación inspectora se remitirá al Centro Directivo.

CAPITULO QUINTO.—FACTURAS Y DOCUMENTOS QUE LAS SUSTITUYEN

Regla veinticuatro.—Expedición obligatoria

Conforme a lo preceptuado en el artículo doscientos cinco, las personas sujetas al impuesto estarán obligadas a extender y entregar factura o documento que la sustituya de cada una de las operaciones que realicen.

Regla veinticinco.—Requisitos de las facturas

Uno. Toda factura o documento que la sustituya y sus copias contendrá, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del expedidor.
- b) Los mismos requisitos del destinatario.
- c) Lugar y fecha.
- d) Serie y número. La numeración de las facturas será rigurosamente correlativa.
- e) Operación sujeta al impuesto.
- f) Importe total.
- g) Importe de los descuentos autorizados que se concedan.
- h) Tipo tributario y cuota, si se repercute el impuesto.

Dos. Cuando la factura corresponda a un pago parcial de operaciones de tracto sucesivo, se indicará esta circunstancia.

Tres. Cuando se trate de servicios de transporte, espectáculos y hostelería, podrá prescindirse en las facturas del requisito b).

Cuatro. En los originales de las facturas correspondientes a operaciones de exportación no se hará constar el importe del impuesto, que solamente deberá figurar en sus copias.

Regla veintiséis.—Documentos que sustituyen a las facturas

Uno. La factura será documento insustituible en las operaciones que realicen los fabricantes, comerciantes mayoristas y contratista de obras.

Dos. A estos efectos, tendrá consideración análoga a las facturas las certificaciones de obras.

Tres. Podrán sustituir a la factura, cuando se trate de otras operaciones sujetas, cualesquiera documentos que reflejen la realización o cobro de las mismas, siempre que reúnan los requisitos citados en la regla anterior.

Regla veintisiete.—Modelos especiales

Podrán los contribuyentes solicitar de la Dirección General de Impuestos Indirectos autorización para documentar sus operaciones mediante facturas o documentos especiales, cuando el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas anteriores pudiera perturbar la organización contable o administrativa de la Empresa.

Regla veintiocho.—Conservación de copias o matrices

Uno. La obligación de conservar copia o matriz de las facturas o documentos que las sustituyan, a que se refiere el artículo doscientos cinco de la Ley, durará todo el tiempo de prescripción del impuesto.

Dos. Cuando la índole de los servicios no permita la conservación individualizada de las copias o matrices de los billetes, tickets, entradas o boletos, se sustituirán aquéllas por resúmenes diarios del número y cuantía de los expedidos, previa autorización y conforme a las condiciones de ésta, de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

CAPITULO VI.—LIBROS DE CONTABILIDAD

Regla veintinueve.—Registro de operaciones

Además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, toda persona sujeta al impuesto deberá llevar, y conservar, en las respectivas provincias donde realice operaciones, un registro de las facturas o documentos análogos expedidos, en el que se refleje el número, naturaleza y cuantía global de las operaciones realizadas cada día.

También deberá conservar, clasificados por proveedores, las facturas y documentos recibidos de éstos.

CAPITULO SEPTIMO.—REPERCUSION DEL IMPUESTO

Regla treinta.—Posibilidad de repercusión

Uno. Los contribuyentes por este impuesto podrán repercutir el importe de las cuotas correspondientes a cada operación sujeta, incluso en los casos de exacción por medio de convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley.

Dos. Los adquirentes de los bienes, mercancías o productos, los dueños de las obras o arrendatarios de los bienes o servicios, y las personas para quienes se ejecute cualquier otra operación sujeta al impuesto quedan obligados a soportar la repercusión a que se refiere el número anterior.

Regla treinta y una.—Excepciones

Uno. No será repercutible el impuesto en el caso que contempla la Ley en su artículo ciento noventa y seis, número dos.

Dos. Tampoco serán repercutibles las cuotas tributarias que sean exigibles como consecuencia de actuaciones inspectoras de investigación o comprobación.

CAPITULO OCTAVO.—DEVOLUCIONES

Regla treinta y dos.—Derecho a la devolución

Uno. Los contribuyentes tienen derecho a obtener, con arreglo a las normas contenidas en este Decreto, la devolución de las cuotas tributarias satisfechas en los casos que se mencionan en los apartados a), b) y c) del número uno del artículo doscientos cuatro de la Ley.

Dos. Las devoluciones de derechos que se reconozcan por razón de exportaciones se ajustarán a las normas que con carácter general regulan las de los impuestos indirectos.

Regla treinta y tres.—Requisitos generales

Para proceder a la devolución del impuesto en los casos citados en el número uno de la regla anterior, deberán concurrir, sin perjuicio de los requisitos específicos que se exigen para cada caso, los siguientes:

Primero.—La justificación, mediante las oportunas copias de las facturas o documentos análogos, de que el impuesto cuya devolución se pretende se devengó oportunamente, y no han transcurrido más de cinco años desde la fecha de dicho devengo.

Segundo.—La justificación de la liquidación practicada y del ingreso efectuado en el Tesoro.

Tercero.—La prueba de la identidad, tanto subjetiva como objetiva, en la operación que satisfizo el impuesto con la operación por cuya anulación o devolución de bienes se pretende la devolución de su importe.

Regla treinta y cuatro.—Requisitos en caso de devolución por ineficacia de las operaciones sujetas

Para que pueda obtenerse la devolución del impuesto por ineficacia de las operaciones gravadas, es preciso que, además de los requisitos generales, se pruebe la existencia de alguna de las siguientes circunstancias específicas:

Primero.—Que exista una resolución firme, judicial o administrativa, que declare la ineficacia de la operación.

Segundo.—Que la operación deba ser considerada ineficaz por aplicación de las normas de Derecho mercantil, civil o administrativo o por aplicación de los usos de comercio.

En este segundo caso será necesario demostrar:

a) La vigencia de la norma jurídica o del uso de comercio que declara ineficaz una determinada operación.

b) La concurrencia en la operación concreta de los vicios o circunstancias, recógidlos en aquellas normas jurídicas, que son suficientes para provocar la ineficacia de la operación.

c) La consumación de la ineficacia, es decir, la devolución por cada parte de lo que haya recibido de la otra como consecuencia de la operación anulada.

Este último requisito también será necesario para tener derecho a la devolución en el caso primero de esta norma.

Regla treinta y cinco.—Requisitos en caso de devolución de productos entregados en consignación, depósito, prueba o ensayo

Uno. Para que pueda obtenerse la devolución del impuesto si se devuelven los productos, bienes o mercancías objeto de ventas o entregas, en consignación, depósito o a prueba de ensayo, será preciso demostrar, además de la concurrencia de las circunstancias generales de la regla treinta y dos:

Primero.—Que los productos, bienes o mercancías fueron entregados precisamente a título de consignación, depósito o venta a prueba o ensayo.

Segundo.—La efectividad de la devolución por el adquirente al transmitente de los mismos bienes, productos o mercancías que fueron transmitidos en las circunstancias antes indicadas, y dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones de los respectivos contratos.

Dos. Si la devolución de los bienes es parcial, sólo se tendrá derecho a la devolución de la parte correspondiente del impuesto.

Regla treinta y seis.—Requisitos de las devoluciones por las sucursales o establecimientos de ventas al por menor a sus centrales

Para tener derecho a la devolución del impuesto satisfecho en los casos de devolución por las sucursales o establecimientos de ventas al por menor a sus centrales de productos, bienes o mercancías, será preciso demostrar la efectividad de la devolución operada mediante los siguientes elementos de pruebas:

Primero.—Los asientos contables llevados en la central y en las correspondientes sucursales o establecimientos de ventas al por menor, que acrediten, de forma paralela y recíproca, las salidas y entregas en almacén de los productos, bienes o mercancías devueltos. Cualquier irregularidad contable motivará la pérdida del derecho a la devolución.

Segundo.—Las notas, cartas de portes u otros documentos que acrediten la realidad del transporte efectuado de dichas mercancías, bienes o productos, desde las sucursales o establecimientos de ventas al por menor a las centrales.

Regla treinta y siete.—Procedimiento para la devolución

Uno. El sujeto pasivo que crea tener derecho a las devoluciones antes indicadas, solicitará de las respectivas Delegaciones de Hacienda el reconocimiento de dicho derecho mediante instancia acompañada de todos los justificantes documentales precisos.

Dos. La Inspección Técnica de Timbre comprobará la veracidad y exactitud de los hechos alegados y de sus justificantes, emitiendo el oportuno informe.

Tres. Los Delegados de Hacienda resolverán sobre la procedencia y cuantía de las devoluciones solicitadas, notificándose reglamentariamente esta resolución al contribuyente.

Cuatro. Una vez firme la resolución de la Delegación, los contribuyentes podrán hacer efectiva la devolución, mediante compensación con las cuotas liquidadas en las declaraciones-liquidaciones futuras, o mediante el oportuno expediente de devolución de ingresos.

Regla treinta y ocho.—Inaplicabilidad al régimen de convenios

Los contribuyentes que satisfagan el impuesto en régimen de convenio no tendrán derecho a devoluciones por este impuesto, salvo que se reconozcan en los casos de exportación.

Regla treinta y nueve.—Devoluciones de ingresos indebidos

Uno. Los contribuyentes por este impuesto tendrán derecho a obtener la devolución de las cuotas ingresadas indebidamente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Dos. Una vez reconocido el derecho a la devolución, su importe se podrá compensar en la forma determinada en la regla trece.

CAPITULO NOVENO.—COMPROBACION E INSPECCION

Regla cuarenta.—Competencia

La comprobación e inspección de este impuesto, así como la realización de los estudios precisos para el régimen de Convenios y Ponencias, estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.

Regla cuarenta y una.—Actuaciones

Uno. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Inspección Provincial de Timbre un duplicado de todas las liquidaciones-declaraciones, solicitudes de devolución de ingresos y declaraciones a efectos estadísticos, que presenten los contribuyentes en cumplimiento de lo ordenado en las reglas trece, quince, dieciocho, diecinueve y treinta y siete.

Dos. Las actas definitivas que documenten las actuaciones inspectoras contendrán al menos, el detalle de los hechos impondibles descubiertos y la valoración de sus bases. Si no pudieran determinarse, el Inspector propondrá la competencia del Jurado Tributario.

Tres. Determinados aquellos hechos, el Inspector actuante propondrá al contribuyente la liquidación que proceda, incluidas las sanciones oportunas, para regularizar su situación tributaria conforme a lo ordenado en el artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General Tributaria. Si los contribuyentes aceptasen en el texto del acta tanto los hechos como la liquidación propuesta, estas actas tendrán el carácter de declaración-liquidaciones complementarias, y su importe deberá ingresarse en la forma prevenida en la regla catorce. Si no mediase tal aceptación las cuotas tributarias que procedan serán liquidadas y notificadas por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

CAPITULO DECIMO.—INFRACCIONES Y SANCIONES

Regla cuarenta y dos.—Simple infracciones

Constituyen simples infracciones, a efectos de lo dispuesto en los artículos setenta y ocho y ochenta y tres de la Ley General Tributaria, el incumplimiento de las obligaciones formales impuestas a los contribuyentes en las reglas trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve.

Regla cuarenta y tres.—Infracciones de omisión y defraudación

Las infracciones de omisión y defraudación se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos setenta y nueve, ochenta, ochenta y tres y ochenta y cinco de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de este Decreto y, en su caso, para la adaptación de las reglas contenidas en el artículo octavo a las modificaciones que aconseje la aplicación de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se dictan normas sobre reclamaciones y consultas de los asegurados.

Ilustrísimo señor:

La ordenación legal de los Seguros privados se ha caracterizado, desde la primera Ley de Seguros, de 14 de mayo de 1908, por su sentido tuitivo de los intereses de los asegurados, así como por la afirmación del crédito de la propia Institución aseguradora. Este doble sentido de la intervención del Estado en las actividades de las Entidades aseguradoras sigue manifestándose íntegramente en la actual y vigente Ley de 16 de diciembre de 1954. Y es lógico que así sea, por cuanto que el fundamento